



CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL

TURNO LIBRE 2024

Última modificación:
Art. 3 HC LO 5/2024

LAS MEDIDAS CAUTELARES PENALES

TEMA 46 - TERCER EJERCICIO

Preguntas Cortas N27 contenido procesal

Preguntas cortas 3º Ejercicio Gestión Procesal

- 1) Cualquier persona puede detener
- 2) Detención preventiva e información de derechos del detenido
- 3) Privación de derechos del detenido o preso.
- 4) Requisitos para decretar la prisión provisional.
- 5) Duración de la prisión provisional.
- 6) Celebración de la comparecencia del artículo 505 de la LECrim ante el Juez o Tribunal que deba conocer de la causa. **G20-G23**
- 7) Características de las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del investigado o encausado
- 8) Características del recurso contra la resolución que decrete, prorrogue o deniegue la prisión provisional
- 9) Circunstancias y características de la resolución que acuerde la detención o prisión incomunicada
- 10) Las responsabilidades pecuniarias en el sumario
- 11) Tasación de los bienes de la fianza hipotecaria y forma de otorgarse la fianza hipotecaria en el orden penal
- 12) Detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica
- 13) Forma de practicar la intervención de la correspondencia en penal.
- 14) Tramitación de la solicitud de Habeas Corpus en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. **G20**
- 15) Legitimación para instar el procedimiento Habeas Corpus.

**Pregunta N1. Cualquier persona puede detener.** Art. 490 LECr**Cualquier persona puede detener:**

1. Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.
2. Al delincuente in fraganti.
3. Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.
4. Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
5. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
6. Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.
7. Al **procesado o condenado** que **estuviere en rebeldía**.

Pregunta N2. Detención preventiva e información de derechos del detenido. Art. 520 LECr

«1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla, así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el **plazo máximo de 72 horas**, el detenido **deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial**.

En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.

2. **Toda persona detenida o presa** será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, **así como de los derechos que le asisten** y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.
- b) Derecho a **no declarar contra sí mismo** y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a **designar abogado**, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.
- d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.
- e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.
- f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de



policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

- g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
- j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

3. Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

4. Si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.

En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

5. El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.

La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos



de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.

Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.

El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de 3 horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente.

6. La asistencia del abogado consistirá en:

- a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico.
- b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.
- c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

- d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

7. Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 118.

8. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.»

Pregunta N3. Privación de derechos del detenido o preso. Art. 527 LECr

«1. En los supuestos del artículo 509, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:

- a) Designar un abogado de su confianza.
- b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.



- c) Entrevistarse reservadamente con su abogado.
- d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.

2. La incomunicación o restricción de otro derecho del apartado anterior será acordada por auto. Cuando la restricción de derechos sea solicitada por la Policía Judicial o por el Ministerio Fiscal se entenderán acordadas las medidas previstas por el apartado 1 que hayan sido instadas por un plazo máximo de 24 horas, dentro del cual el juez habrá de pronunciarse sobre la solicitud, así como sobre la pertinencia de acordar el secreto de las actuaciones. La incomunicación y la aplicación al detenido o preso de alguna de las excepciones referidas en el apartado anterior será acordada por auto debiéndose motivar las razones que justifican la adopción de cada una de las excepciones al régimen general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509.

El juez controlará efectivamente las condiciones en que se desarrolle la incomunicación, a cuyo efecto podrá requerir información a fin de constatar el estado del detenido o preso y el respeto a sus derechos.

3. Los reconocimientos médicos al detenido a quien se le restrinja el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo se realizarán con una frecuencia de al menos 2 reconocimientos cada 24 horas, según criterio facultativo.»

Pregunta N4. Requisitos para decretar la prisión provisional. Art. 503 LECr

1. La **prisión provisional** sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a 2 años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el «**investigado o encausado**» tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas.

2. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.
3. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

- a) Asegurar la presencia del «investigado o encausado» en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona «**investigada**» cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos 2 requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1 de este apartado.

- b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.



No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del «**investigado o encausado**» en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del «**investigado o encausado**» para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

- c) Evitar que el «investigado o encausado» pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1 de este apartado.

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1 y 2 del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el «investigado o encausado» cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1 del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del «**investigado o encausado**» y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

Pregunta N5. Duración de la prisión provisional. Art. 504 LECr

1. La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción.

2. Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto 503.1.3.a (*Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga*), 503.1.3.c (*Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima*) o 503.2 (*Evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos*), su duración no podrá exceder de 1 año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a 3 años, o de 2 años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a 3 años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieran prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el juez o tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta 2 años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a 3 años, o de hasta 6 meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a 3 años.

Si fuere condenado el imputado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida.

3. Cuando la prisión provisional se hubiere acordado en virtud de lo previsto 503.1.3.b (*Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento*), su duración no podrá exceder de 6 meses.

No obstante, cuando se hubiere decretado la prisión incomunicada o el secreto del sumario, si antes del plazo establecido en el párrafo anterior se levantara la



incomunicación o el secreto, el juez o tribunal habrá de motivar la subsistencia del presupuesto de la prisión provisional.

4. La concesión de la libertad por el transcurso de los plazos máximos para la prisión provisional no impedirá que ésta se acuerde en el caso de que el «**investigado o encausado**», sin motivo legítimo, dejare de comparecer a cualquier llamamiento del juez o tribunal.

5. Para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo se tendrá en cuenta el tiempo que el «**investigado o encausado**» hubiere estado detenido o sometido a prisión provisional por la misma causa.

Se excluirá, sin embargo, de aquel cómputo el tiempo en que la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

6. Cuando la medida de prisión provisional acordada exceda de las 2/3 partes de su duración máxima, el juez o tribunal que conozca de la causa y el ministerio fiscal comunicarán respectivamente esta circunstancia al **Presidente de la Sala de Gobierno** y al fiscal-jefe del tribunal correspondiente, con la finalidad de que se adopten las medidas precisas para imprimir a las actuaciones la máxima celeridad. A estos efectos, la tramitación del procedimiento gozará de preferencia respecto de todos los demás.

Pregunta N6. Celebración de la comparecencia del artículo 505 de la LECrim ante el Juez o Tribunal que deba conocer de la causa. Art. 505 LECr G23

1. Cuando el detenido fuere puesto a disposición del juez de instrucción o tribunal que deba conocer de la causa, éste, **salvo que decretare su libertad provisional sin fianza, convocará a una audiencia en la que el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán interesar que se decrete la prisión provisional del «investigado o encausado» o su libertad provisional con fianza.**

En los supuestos del procedimiento regulado en *el procedimiento de procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*, este trámite se sustanciará con arreglo a lo establecido en el artículo 798 (*Diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia*), salvo que la audiencia se hubiera celebrado con anterioridad.

2. La **audiencia** prevista en el apartado anterior deberá celebrarse en el plazo más breve posible dentro de las 72 horas siguientes a la puesta del detenido a disposición judicial y a ella se **citará** al «**investigado o encausado**», que deberá estar asistido de letrado por él elegido o designado de oficio, al **Ministerio Fiscal** y a las **demás partes personadas**. La audiencia habrá de celebrarse también para solicitar y decretar, en su caso, la prisión provisional del «**investigado o encausado**» no detenido o su libertad provisional con fianza.

«3. **En dicha audiencia**, si el Ministerio Fiscal o alguna parte acusadora **solicitar** que se **decrete la prisión provisional del «investigado o encausado» o su libertad provisional con fianza, podrán** quienes concurrieren **realizar alegaciones y proponer los medios de prueba** que puedan practicarse en el acto o dentro de las 72 horas antes indicadas en el apartado anterior.

El Abogado del «**investigado o encausado**» tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del imputado.»

4. El juez o tribunal decidirá sobre la procedencia o no de la prisión o de la imposición de la fianza. Si ninguna de las partes las instare, acordará necesariamente la inmediata puesta en libertad del «**investigado o encausado**» que estuviere detenido.

5. **Si por cualquier razón la audiencia no pudiere celebrarse, el juez o tribunal podrá acordar la prisión provisional**, si concurrieren los presupuestos del artículo 503, o la libertad provisional con fianza.



No obstante, **dentro de las siguientes 72 horas**, el juez o tribunal convocará una nueva **audiencia**, adoptando las medidas a que hubiere lugar por la falta de celebración de la primera audiencia.

6. Cuando el detenido fuere puesto a disposición de juez distinto del juez o tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa, y el detenido no pudiere ser puesto a disposición de este último en el plazo de 72 horas, procederá el primero de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores. No obstante, una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, oirá al «**investigado o encausado**», asistido de su abogado, tan pronto como le fuera posible y dictará la resolución que proceda.

Pregunta N7. Características de las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del investigado o encausado. Art. 506 LECr

1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del «**investigado o encausado**» adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

2. Si la causa hubiere sido declarada secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al «**investigado o encausado**».

3. Los **autos relativos a la situación personal del «investigado o encausado»** se pondrán en **conocimiento** de los **directamente ofendidos y perjudicados** por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución.

Pregunta N8. Características del recurso contra la resolución que decrete, prorrogue o deniegue la prisión provisional. Art 507 LECr

1. **Contra los autos** que decreten, prorroguen o denieguen la **prisión provisional** o acuerden la libertad del «**investigado o encausado**» podrá ejercitarse el **recurso de apelación** en los términos previstos en el artículo 766 (*cabe recurso de reforma y subsidiario de apelación, en un solo efecto*), que gozará de **tramitación preferente**. El **recurso** contra el **auto de prisión** deberá resolverse en un **plazo máximo de 30 días**.

2. Cuando en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior no se hubiere notificado íntegramente el auto de prisión al «**investigado o encausado**», éste también podrá recurrir el auto íntegro cuando le sea notificado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

Pregunta N9. Circunstancias y características de la resolución que acuerde la detención o prisión incomunicada. Art. 509 LECr

«1. **El juez de instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente**, mediante resolución motivada, **la detención o prisión incomunicadas** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona.
- b) necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

2. La incomunicación durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar los peligros a que se refiere el apartado anterior. **La incomunicación no podrá extenderse más allá de 5 días**. En los casos en que la prisión se acuerde en causa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis (*delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos*



terroristas o rebeldes) u otros delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por 2 o más personas, la incomunicación podrá prorrogarse por otro plazo **no superior a 5 días.**»

3. El auto en el que sea acordada la incomunicación o, en su caso, su prórroga deberá expresar los motivos por los que haya sido adoptada la medida.

«4. En **ningún caso** podrán ser objeto de **detención incomunicada** los **menores de 16 años.**»

Pregunta N10. Las responsabilidades penuniaria en el sumario. Art. 589 LECr.

Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza **bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias** que en definitiva puedan declararse procedentes, **decretándose** en el mismo auto **el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.**

La cantidad de ésta (fianza) **se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte** más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Pregunta N11. Tasación de los bienes de la fianza hipotecaria y forma de otorgarse la fianza hipotecaria en el orden penal. Art. 594-595 LECr.

Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoraticia serán tasados por 2 peritos nombrados por el Juez instructor o Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos a las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio Fiscal, debiendo declararse suficientes por el mismo Juez o Tribunal cuando así proceda.

La fianza hipotecaria podrá otorgarse por **escritura pública o apud acta**, librándose en este último caso el correspondiente **mandamiento** para **su inscripción en el Registro de la Propiedad.**

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá a la causa.

También se unirá a ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

Pregunta N12. Detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica. 579 LECr

1. El juez podrá acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica, incluidos faxes, burofaxes y giros, que el investigado remita o reciba, así como su apertura o examen, si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación del algún hecho o circunstancia relevante para la causa, siempre que la investigación tenga por objeto alguno de los siguientes delitos:

1. Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, 3 años de prisión.
2. Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
3. Delitos de terrorismo.

2. **El juez podrá acordar**, en resolución motivada, por un plazo de hasta 3 meses, prorrogable por iguales o inferiores períodos hasta un máximo de 18 meses, la observación de las comunicaciones postales y telegráficas del investigado, así como de las comunicaciones de las que se sirva para la realización de sus fines delictivos.

3. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas y existan razones fundadas que hagan imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo, podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el



Secretario de Estado de Seguridad. Esta medida se comunicará inmediatamente al juez competente y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 24 horas, haciendo constar las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de 72 horas desde que fue ordenada la medida.

4. No se requerirá autorización judicial en los siguientes casos:

- a) Envíos postales que, por sus propias características externas, no sean usualmente utilizados para contener correspondencia individual sino para servir al transporte y tráfico de mercancías o en cuyo exterior se haga constar su contenido.
- b) Aquellas otras formas de envío de la correspondencia bajo el formato legal de comunicación abierta, en las que resulte obligatoria una declaración externa de contenido o que incorporen la indicación expresa de que se autoriza su inspección.
- c) Cuando la inspección se lleve a cabo de acuerdo con la normativa aduanera o proceda con arreglo a las normas postales que regulan una determinada clase de envío.

5. La solicitud y las actuaciones posteriores relativas a la medida solicitada se sustanciarán en una pieza separada y secreta, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa.»

Pregunta N13. Forma de practicar la intervención de la correspondencia en penal. 586 LECr

La operación se **practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia** y después de leerla para sí apartará la que haga referencia los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación a que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por el Letrado de la Administración de Justicia y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándose durante el sumario, también bajo responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Pregunta N14. Tramitación de la solicitud de Habeas Corpus en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Art. 6 HC

Promovida la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al **Ministerio Fiscal**. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno (acordar la incoación) u otro caso (denegar la solicitud) se adopte, **no cabrá recurso alguno.**

Pregunta N15. Legitimación para instar el procedimiento de Habeas Corpus. (3 HC)

Podrán instar el procedimiento de «Habeas Corpus» que esta ley establece:

- a) El **privado de libertad**, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores, sus representantes legales, y respecto a las personas con discapacidad con medidas de apoyo judiciales, la persona que preste su apoyo con facultad de representación específica para este acto concreto. **LO 5/2024**



- b) El **Ministerio Fiscal**.
- c) El **Defensor del Pueblo**.
- d) El **abogado defensor del privado de libertad. LO 5/2024**

Asimismo, lo podrá iniciar, **de oficio**, el **Juez competente** a que se refiere el artículo anterior.